JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., veintidós (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular Rad. 110014003053 20190119700

Visto informe secretarial, se resolverá recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 8 de julio de 2020, mediante el cual fue resuelto el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago, verificado que se surtió en debida forma el traslado del recurso remitido el 14 de julio de 2020.

DECISION IMPUGNADA

Mediante auto de 8 de julio de 2020, fue resuelto el Recurso de Reposición presentado por el recurrente contra el mandamiento de pago proferido el 3 de febrero de 2020 en favor de Oscar Rafael Becerra Farfán y a cargo de Hernán Guillermo Becerra Farfán, en que se expusieron los motivos por los cuales no fueron aceptados los argumentos esgrimidos por la parte demanda, y particularmente porque atendiendo l literalidad del título se concluyó que el documento que se adjuntó cumplía los requisitos para proferir el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis el recurrente solicita revocatoria, aclaración y adición del auto que negó la reposición del mandamiento de pago en razón de:

1.El título ejecutivo no contiene una obligación clara expresa y exigible, por cuanto en la parte inicial se india que el objeto de la obligación se pactara en cuotas y al final se indica que el vencimiento será a la vista, desconociendo la jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y decisión proferida por el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, que con base en el mismo título negó el mandamiento de pago el 21 de agosto de 2019 radicado 201900778.

2. Aclaración del auto respecto a que en el inciso sexto de la hora No. 2 se dice que Guillermo Becerra se comprometió a pagar la suma de $63.521.240.00 en favor de Oscar Becerra cuando al tenor del título la beneficiaria es Mercedes Farfán de Becerra y a que se refiere en el inciso tercero cuando dice que no puede ser confundida como pretende hacer ver las demandadas con el legítimo tenedor, cual es la rúbrica o del legítimo tenedor motivo de confusión.

3. Se realice pronunciamiento sobre el numeral segundo fundamento del recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio de impugnación a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que hubiere podido incurrir el juez al momento de adoptar determinada decisión.

Cabe precisar que la decisión contra la que se presenta el recurso de reposición, es contra el auto, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición presentado por el demandado contra la decisión que profirió mandamiento de pago.

Conforme a lo normado en el inciso 4 del artículo 318 del CGP, el auto que decide el recurso no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

Frene a los motivos de inconformidad el despacho se pronuncia así:

1. El argumento expuesto en el primer punto lo que pretende es que se revise nuevamente por las mismas razones que el documento fundamento de la ejecución no constituye un título ejecutivo, resultando improcedente la reposición con base en el inciso cuarto del artículo 328 del Código General del Proceso.

2. Frente a la solicitud de aclaración, resulta suficiente con señalar que una providencia sólo puede ser aclarada cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva o influyan en ella (C.G. P., art. 285).

Situación que no se presenta en el caso examinado pues si bien es cierto como alude el recurrente la obligación inicialmente se adquirió en favor de Mercedes Farfán de Becerra o Fernando Enrique Becerra Farfán, el titulo fue endosado en propiedad al aquí demandante, Oscar Rafael Becerra Farfán, aspecto que no resulta relevante en la parte resolutiva, pues lo cierto es que el demandante en su condición de endosatario en propiedad, es el tenedor legítimo y en consecuencia beneficiario el titulo valor.

Ahora respecto a la aclaración frente a la mención de la rúbrica de la firma del beneficiario y del obligado, estima la juez que no existe punto alguno que aclarar, pues de la lectura es claro que a lo que se hizo referencia es que el documento base de la ejecución era claro en el sentido de precisar que la persona obligada es quien fue demandada y que no había duda de ello al estar estampada su rúbrica sobre su nombre.

3. Finalmente frente a la solicitud de adición de la decisión, respecto a que el mandamiento de pago no guarda relación con el tenor literal del título valor, se procederá a efectuar pronunciamiento expreso frente a este argumento.

Las normas que regulan los títulos valores, consagran como principios característicos de estos la incorporación, autonomía y literalidad.

*En virtud del principio de autonomía que rige en materia cambiaria, el derecho incorporado en un título valor es independiente del negocio jurídico que le dio origen, razón por la cual "**el deudor cambiario debe pagar porque tiene una obligación autónoma, surgida del título, así no medie un negocio jurídico subyacente con su actual tenedor legítimo, quien tiene legitimación por el sólo hecho de ser el poseedor del documento, con apego a su ley de circulación**" (TSB, sent. de agosto 11 de 2010, exp. 2006 00035 01).*

Igualmente debe tenerse en cuenta que el artículo 647 del Código de Comercio considera tenedor legítimo de un título valor a "quien lo posea conforme a su ley de circulación". Por tanto en la acción cambiaría la parte actora ostenta la condición de tenedora legítima del pagaré, pues se halla cobijada por la presunción de buena fe exenta de culpa que en su favor consagra el artículo 835, ibídem.

*La reseñada presunción, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, implica que contra el tenedor legítimo del título valor "no pueden oponerse las excepciones de los numerales 11 y 12 del artículo 784 ídem, **o sea las relativas a su posesión, a la emisión del título, ni a las relaciones jurídicas que le antecedieron**; o lo que es lo mismo, **no le son oponibles los vicios concernientes a la emisión del instrumento valor ni los relacionados con los actos de transmisión del mismo que le anteceden**" (CSJ, sent. de junio 14 de 2000, exp. 5025).*

Conforme al principio de literalidad se entiende que lo que conste en el documento es lo que existe, por lo que cualquier persona puede conocer el contenido del derecho con la simple observación del mismo. El fundamento legal de este principio se encuentra en el artículo 626 de la ley mercantil, que reza: "El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia".

Al respecto el artículo 626 del Código de Comercio señala:

"El suscriptor de un título queda obligado conforme a su tenor literal, a menos que "…firme con salvedades compatibles con su esencia..."; es así que la literalidad determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el titulo valor.

De acuerdo con el principio de incorporación, se puede afirmar que derecho y documento son inseparables, es decir, que la incorporación relaciona los derechos y las obligaciones que se instrumenten en el título valor, según la clase de título de que se trate, conforme a la clasificación que trae el artículo 619, que a su tenor literal señala: "… pueden ser de contenido crediticio, corporativos, o de participación, y de tradición o representativos de mercancías", siendo este uno de los elementos esenciales de cada título valor, como lo menciona el artículo 621 cuando dispone que "además de lo dispuesto para cada título-valor en particular" estos deberán contener "1º. La mención del derecho que en el título se incorpora".

El principio de autonomía se pregona la calidad de titular que tiene el tenedor de un instrumento negociable para ejercer el derecho que se encuentra incorporado en éste, esto es, obtener judicial y extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación allí contenida. Según el artículo 647 del Código de Comercio: "Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación".

Frente al último, se ha dicho que consiste en el ejercicio independiente que ejerce el tenedor legítimo del título sobre el derecho en él incorporado, es decir, que los negocios jurídicos que se lleven a cabo respecto a un título valor, son independientes unos de otros.

Revisado el documento base de la ejecución, se concluye que hay claridad de la obligación contenida en el documento arrimado como báculo de la acción, pues de entrada se advierte cuál de los intervinientes funge como acreedor y deudor, es decir, se determinan los extremos de la misma, al paso que se indica que el objeto de la prestación se concreta a dar una suma de dinero, $63.521.240.00, pactándose como intereses remuneratorios la tasa del 8% anual, lo mismo ocurre frente a la exigibilidad, esto es el momento y la forma en que debía efectuarse el pago, pues se acordó que el pago se realizaría en cien cuotas mensuales, debiéndose pagar la primera el 25 de agosto de 2009 y la cien fenecía en el mes de diciembre de 2017l.

Vencido el plazo en que debía ser satisfecha la obligación, esto era la fecha en que se cumplió el termino para el pago de la última cuota, 25 de diciembre de 2017, por cuanto no se pactó clausula aceleratoria ni el valor mensual de cada cuota, le basta al acreedor manifestar que no se canceló, para poder exigir por vía ejecutiva la realización de la misma y atendiendo el principio de Buena Fe, reportar los pagos efectuados y cobrar únicamente las sumas que se adeudan, y notificados los deudores, se les traslada la posibilidad de demostrar a través de los medios probatorios a su alcance, la certeza del pago o las quitas.

En el caso que nos ocupa se solicita el pago por una suma inferior a la incorporada en el titulo ejecutivo, esto es por cuanto fueron descontados los abonos o pagos realizados por el deudor, lo que implica una modificación de la literalidad del título por los pagos efectuados por el deudor , lo que se itera corresponde a la observancia del principio de buena fe.

Cosa distinta sería que el acreedor pretendiera el pago de una suma de capital mayor al consignado en el pagaré, o que exigiera intereses moratorios antes del vencimiento o por encima del límite máximo legal establecido, pues tal conducta si implicaría un acto ilegal, que en todo caso no conllevaría la inexigibilidad del título, como si un cobro de lo no debido.

Conforme a los argumentos expuestos se concluye que no se desconoció el principio de literalidad del título valor y en consecuencia se mantiene la decisión que libro el mandamiento de pago y que negó su revocatoria.

Ahora, teniendo en cuenta que en el auto de 8 de julio se dispuso correr traslado a la parte ejecutada del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, y ante la reposición presentada contra dicha decisión, conforme a lo normado en el artículo 118 del Código General del Proceso, el termino solo debe contabilizarse a partir del día siguiente de notificación del auto que resuelve la reposición, con el fin de evitar incurrir en nulidades, se deja sin efecto el auto de fecha 25 de agosto de 2020 y las actuaciones derivadas de esta y se dispone surtir nuevamente el traslado.

En mérito de lo expuesto, la Juez ***RESUELVE***

Primero: Negar la reposición y aclaración del auto que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Segundo: Adicionar la parte motiva del l auto de fecha 8 de julio que resolvió el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago.

Tercero: Mantener la decisión que libro el mandamiento de pago y que resolvió el recurso de reposición contra dicho auto.

Cuarto: Ordenar surtir traslado a la parte demandada por el termino de diez días, del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

Notifíquese, (3)

Nancy Ramírez González

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 061 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a Las 8. A. M. En la fecha 23 Abril - 2021

Norma Constanza Martínez Garzón
Secretaria